TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-71/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-71/2017

PROMOVENTE: ANGÉLICA MONTES RENTERÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA

TEPIC, NAYARIT; A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita identificado con número **TEE-JCN-71/2017**, promovido por la ciudadana Angélica Montes Rentería, quien se ostenta como candidata al cargo de diputado correspondiente al distrito siete del Estado de Nayarit, en contra de la declaración de validez de la elección de diputados para el Estado de Nayarit, en particular del distrito siete; y

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral

ACTUACIONES

ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo en el Estado de Nayarit, y en caso que nos ocupa, para la elección de diputados, en específico del distrito siete.

3. Declaración de validez de la elección de Diputados. El quince de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, determinó y al efecto emitió la declaración de validez de la elección de diputados para el Estado de Nayarit, entre otros, en el distrito siete.

4. Presentación del Juicio para Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El diecinueve de junio del año en curso, la ciudadana Angélica Montes Rentería, quien se ostenta como candidata al cargo de diputado correspondiente al distrito siete del Estado de Nayarit, presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Nayarit, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir los resultados electorales emitidos por el Consejo Estatal Electoral.

5. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El veintitrés de junio del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual remite juicio ciudadano.

***6.* Turno**. En proveído de veinticuatro de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JDCN-71/2017, así como turnarlo a la **Magistrada Irina Graciela Cervantes** para su conocimiento y sustanciación, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal

Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. ***Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.***

a) ***Forma***. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de la promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) ***Oportunidad***. En el presente asunto la parte actora se duele esencialmente del acuerdo emitido por el Consejo del Instituto Estatal Electoral Local, de fecha quince de junio de 2017, acuerdo en el que se declara la validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito siete, argumentando inelegibilidad de la fórmula ganadora integrada por los ciudadanos JAVIER HIRAM MERCADO ZAMORA y suplente MIGUEL ENRIQUE GONZÁLEZ DE LA CRUZ, por consiguiente, al versar su impugnación sobre una cuestión relativa a la elegibilidad del candidato electo en el distrito siete, es oportuno el análisis por este órgano jurisdiccional en la etapa actual, al ser la

materia de impugnación una causal de nulidad de elección, tal como lo dispone el artículo 92 fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, robusteciéndose tal configuración legal, con la determinación jurisprudencial 11/97[1] emitida por Sala Superior que ordena:

> **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.-** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Por tanto, al presentar la parte actora el día diecinueve de junio del presente año, el juicio de protección que nos ocupa, se cumple con el requisito previsto en la norma adjetiva electoral en su artículo 26 interponiéndolo en tiempo, resultando pertinente analizar el fondo de la cuestión planteada.

---

[1] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

c) ***Legitimación***. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la parte actora fue candidata del Partido Revolucionario institucional en la elección que impugna, en el ejercicio de su derecho solicita la invalidez de la elección en la que participó, aduciendo causa de inelegibilidad que atribuye al diputado electo en el distrito siete, por consecuencia se encuentra legitimada para impugnar la citada elección, tal como dispone la línea jurisprudencial determinada por Sala Superior bajo el rubro: **"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".**[2]

d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, que a juicio de la actora le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

e) **Interés jurídico**. En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que asevera que la autoridad responsable violentó el principio de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad al validar la elección que impugna, en franca violación a sus derechos políticos electorales.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio

[2]Jurisprudencia 1/20014, emitida por Sala Superior, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. *Síntesis de agravios*. Del escrito presentado por la recurrente se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causa agravio la determinación del Consejo Estatal Electoral al declarar la validez de la elección de diputados por mayoría relativa en el distrito siete, en razón de que es inelegible la fórmula ganadora en dicho distrito, toda vez que la reelección para ocupar nuevamente el cargo de una elección popular prevista en la Constitución, es única y exclusivamente para aquellos legisladores que hubieren obtenido el cargo por el principio de mayoría relativa, no para quienes accedieron al cargo mediante la representación proporcional, por consiguiente deberá declararse inelegible la fórmula comprendida por JAVIER HIRAM MERCADO ZAMORA y suplente MIGUEL ENRIQUE GONZÁLEZ DE LA CRUZ, al no realizarse como lo establece legalmente la Carta Magna.

2. Que se vulnera la fracción II del artículo 35 Constitucional, así como el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al vulnerarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, la observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

3. Que se violenta los derechos político-electorales de la actora porque lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo

primero; 115, párrafo primero y 116 párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, suponen la concurrencia del factor cualitativo y cuantitativo, al estar en presencia de una violación sustancial que conculca ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que está en presencia de una elección libre y auténtica, así como el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral, al ser una violación a los citados principios, lo conducente es calificarla grave.

CUARTO. *Fijación de la litis*. En el presente juicio la *litis* se constriñe a determinar si resulta inelegible o no para ejercer su cargo, el candidato electo en el distrito siete, en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en razón de que la parte actora asevera que no puede ser reelecto, al haber obtenido la diputación en el proceso electoral 2014 por el principio de representación proporcional, en tanto, en el proceso electoral actual, compitió en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su ***pretensión*** es que se invalide la elección impugnada, y que se ordene la expedición de la constancia y asignación a favor de la fórmula que ella encabeza. Basa su ***causa de pedir*** en el hecho de que a su juicio se violentan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral vigente.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los agravios que hace valer la parte actora, que por razón de método se estudiará el primero por separado, mientras que el segundo y tercero se examinarán en su conjunto; lo cual no provoca ninguna afectación a la impugnante, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo

SIN VALIDEZ OFICIAL

ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[3].**

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[4].**

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, considera **infundado** el primero de los agravios esgrimido por la actora, en el sentido de que el candidato electo en el distrito local siete Javier Hiram Mercado Zamora, resulta inelegible para ejercer dicho cargo, al no poder ser reelecto, dado que la posibilidad de reelección como legislador sólo aplica a quienes accedieron al cargo por el principio de mayoría relativa, más no a los quienes son

---

[3] Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

[4] Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

legisladores por el principio de representación proporcional, lo **infundado** del agravio deviene en razón de lo siguiente:

En principio debemos mencionar que una de las razones por las que se estableció la elección consecutiva o reelección inmediata de los legisladores locales y federales, fue precisamente la ausencia de carrera parlamentaria que impedía su profesionalización. En tal sentido, el Decreto de reforma constitucional en materia electoral federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, plasmó la reforma del párrafo segundo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

> **Artículo 116.** [...]
>
> **II.** [...]
>
> Las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Del anterior fundamento constitucional, se colige que el texto constitucional en las entidades federativas, deberá garantizar la elección consecutiva hasta por cuatro periodos a los legisladores locales, teniendo como única limitante que la postulación se realice por el mismo partido o coalición por el que obtuvo el cargo, salvo que ya no fuera militante antes de la mitad de su mandato.

En tal contexto, con el propósito de armonizar la normativa estatal con el marco jurídico constitucional federal, el Congreso del Estado de Nayarit aprobó reformas a la Constitución Política local[5].

---

[5] *Cfr.:* Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia político-electoral,

ACTUACIONES

Tratándose específicamente de reelección de los diputados el artículo 26 párrafo segundo dispuso:

> La postulación para ser elegido por un periodo adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato.

Por consiguiente, es clara la intención del constituyente permanente federal y local, para permitir la elección consecutiva de los legisladores, empero únicamente precisa la forma de postulación que deberá observar el legislador si participa nuevamente en una elección para el mismo cargo, sin que exista ninguna limitación constitucional expresa o implícita que restrinja el tipo de elección en la que participe el legislador para lograr su reelección, ni mucho menos que la elección consecutiva de los legisladores aplica solamente para aquellos que contendieron por el principio de mayoría relativa, como erróneamente lo pretende hacer valer e interpretar la parte actora.

Pues contrario a lo sostenido por la impugnante, el texto constitucional federal y local, protegen y garantizan ampliamente la elección consecutiva de los legisladores locales, no se puede impedir ejercer su derecho constitucional a la reelección al candidato ganador por el principio de mayoría relativa en el distrito siete, en razón de que el citado candidato participó en la elección pasada por el principio de representación proporcional, tal como se desprende de la documental pública a la que otorgamos valor probatorio pleno en los términos previstos por el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley adjetiva electoral, que contiene la constancia de asignación y validez a favor del candidato impugnado, que acredita que accedió al cargo por el principio de representación

---

publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del periódico oficial del Estado de Nayarit, de 10 de junio de 2016.

proporcional durante el período 2014-2017, sin que exista ningún impedimento para que nuevamente acceda al cargo de legislador al obtener el triunfo por el principio de mayoría relativa en el distrito siete para el período 2017-2021, dado que donde la norma constitucional no distingue, no debe distinguir el juzgador.

No hay ningún criterio de restricción en la Constitución Federal, como la actora pretende hacer valer, pues negarle su derecho a ejercer nuevamente el cargo de legislador al candidato ganador en el distrito siete, vulneraría su derecho político electora a ser votado, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, así como vulnerar el propio artículo 1 en relación con el 133 de la Ley Suprema Federal, dado que la interpretación de las normas, en este caso las constitucionales, deben interpretarse de manera más favorable a la personas (*pro homine*) y no de manera restrictiva como la actora solicita, pues sería una interpretación desproporcional, irracional y limitada, contraria al principio de elección consecutiva y restrictivo del ejercicio del derecho al voto pasivo y activo al dejar de interpretar lo ordenado en el artículo 116, fracción segunda, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Por el contrario, debemos seguir un criterio de interpretación progresivo[6], que tienda a favorecer la protección más amplia

[6] Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, p. 1298, Tesis Aislada (Constitucional), que señala: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no

(principio *pro personae*[7]) del derecho de ser votado de los integrantes del Congreso Local.

Así, el derecho a votar y ser votado se encuentra establecido en nuestra normas fundamentales y ha sido reglamentado por el legislador federal y local para hacerlo efectivo.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódica auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; empero, en su artículo 23, numeral 2, esta Convención también dispone:

> 1. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma,

---

regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."

[7] Resulta ilustrativa la Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, p. 659, Tesis Aislada(Constitucional), que es del tenor siguiente: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de los ciudadanos a votar, pero no de forma absoluta sino que este puede ser reglamentado por el legislador pero únicamente atendiendo a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal.

En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, dispone el derecho de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Sin embargo, del artículo 2, numeral 1, de la citada convención internacional, se desprende que la obligación de los Estados parte se restringe a ***"...todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción...sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*** [El énfasis es nuestro]

Bajo esta perspectiva, es dable colegir que para la elección de los integrantes del Congreso local, no existe algún impedimento constitucional o legal, para quien pretenda ser electo (por vez primera o mediante la elección consecutiva para el mismo cargo) pueda competir indistintamente al cargo por elección de representación proporcional o por mayoría, pues lo hace en el ejercicio de su derecho a ser votado. No entenderlo así, implicaría hacer nugatorio el derecho de elección consecutiva del candidato electo en el distrito siete, en franca violación a lo dispuesto por el texto constitucional y los instrumentos internacionales.

ACUERDO

A mayor abundamiento, vale señalar que aun cuando no se vio reflejada en la reforma de la fracción II párrafo segundo del artículo 116 de la Ley Suprema federal, en los diferentes proyectos de reforma propuestos por diversos grupos parlamentarios, consideraban que la reelección debería lograrse por diferentes formas de elecciones, esto para evitar al fortalecimiento de oligarquías partidarias, que los diputados por representación proporcional sólo pudieran ser reelectos una vez por dicho principio, y que, si desean continuar su carrera parlamentaria, bajen a un distrito y se ganen el voto de la ciudadanía por vía directa[8]. Si bien, estas propuesta no lograron incorporase expresamente al texto constitucional federal, demuestran la intención del constituyente, de permitir al legislador participar indistintamente por representación proporcional o por mayoría relativa para lograr su reelección como diputado.

Por todo lo anterior, no se acredita la inelegibilidad del candidato ganador en el distrito siete, dado que su reelección se encuentra conforme a lo dispuesto en la constitución local y federal, de ahí lo infundado del agravio esgrimido por la actora.

Ahora bien, por lo que respecta a los **agravios identificados con el numeral dos y tres**, relativos a que se afectan sus derechos políticos electorales y se vulneran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, este órgano jurisdiccional considera inoperantes tales agravios, en razón de lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Tribunal Electoral han considerado que éstos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de

---

[8] Véase http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/cua8/cuacomp.htm

derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación reclamada, esto es, la parte actora debe hacer énfasis que los razonamientos en los cuales el órgano responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando la parte impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, entre otros casos, cuando:

a) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Ahora bien, como ha quedado precisa, la actora se queja esencialmente de que el acuerdo impugnado vulnera una serie de principios entre ellos, el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que es una violación grave a sus derechos políticos electorales, sin establecer ni determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar para demostrarle a este juzgador que la violación a cada uno de los principios que invoca se materializa, ni demuestra cómo el acto de autoridad que combate vulnera su derecho político de votar y ser votado. No controvierte de manera eficaz el acto impugnado, se limita argumentaciones generales y subjetivas, en consecuencia,

deben seguir rigiendo el sentido de la decisión emitida por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, porque de la lectura del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales que ahora se resuelve, se advierte que el recurrente no combate ni expresa motivos ni argumentos por los cuales aduzca que son indebidos los razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó la resolución impugnada y declaró válida la elección de diputados en el distrito siete, no presenta argumentos concretos para demostrar que la autoridad responsable realizó un estudio incorrecto sobre su determinación, menos aún combate o precisa cuales son las afirmaciones o razonamientos que desde su perspectiva emitió la responsable y conforme a los cuales el sentido de la determinación sería diferente, pues como se puede advertir, contrario a ello, solo expresa aseveración **genéricas e imprecisas** al señalar que *" en las elecciones en los estados deben cumplirse los certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral",* sin argumentar ni demostrar a este órgano jurisdiccional los actos o hechos que propicien el incumplimiento de tales principios en la elección de diputados por el distrito siete.

Así pues, la parte actora no expresa argumentos para desvirtuar la determinación de la autoridad responsable, que en el acuerdo impugnado hace una serie de razonamiento para sustentar su determinación, y que no son controvertidos por la impugnante.

En el mismo sentido, resulta inoperante cuando dice en el agravio que se vulneraron sus "*derechos políticos electorales en razón de una violación sustancial que conculca ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que está en presencia de una elección libre y auténtica"*, pues tal aseveración a juicio de este Tribunal Electoral del Estado resulta **INOPERANTE**, porque no dicen por qué o en base a qué, con el

dictado del acuerdo se violaron esas garantías, o normas procesales, ni valores constitucionales, por lo que esas alegaciones son dogmáticas, insuficientes y abstractas, y para analizar la probable violación a sus garantías o derechos fundamentales debió exponer la situación concreta en que se dio, o las condiciones casuísticas relacionadas con la manera particular y específica, y al no haberlo hecho así, ni este Tribunal advertir que el aludido acuerdo vulnere los principios rectores del proceso electoral, ni transgreda derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial, contenidos en los artículos 7, de la Constitución local, en relación con los diversos14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí su inoperancia.

Al respecto es orientadora la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados; Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, registró 188864, bajo el rubro y texto siguientes:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

En consecuencia lo anteriormente expuesto y al haberse declarado **infundado** el primero e **inoperantes** el segundo y tercer agravio, lo procedente confirmar el acuerdo impugnado.

ACUERDO

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. En razón de la confirmación del acuerdo, se ordena a la autoridad responsable que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue la constancia de mayoría y validez al candidato ganador en el distrito VII.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIÓN